Función Pública

Sentencia 00845 de 2018 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÃN SEGUNDA,

SUBSECCIÃN A

Consejero ponente: Rafael Francisco SuÃ¡rez Vargas

BogotÃ¡, D. C., veintidÃ³s (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). -

RadicaciÃ³n: 08001233300020150084501

NÃºmero interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos MuÃ±oz Olmos

Demandado: Municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico.

Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por la parte demandante contra la decisiÃ³n proferida por el Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, SecciÃ³n B durante la audiencia inicial celebrada el dÃa 24 de agosto de 2017, mediante la que declarÃ³ probada la excepciÃ³n de inepta demandada respecto de la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS

1. Antecedentes

Â

1.1. Pretensiones [1]

El seÃ±or Juan Carlos MuÃ±oz Olmos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitÃ³ la nulidad del Oficio O.A J. 2015-05-22- 104 del 22 de mayo de 2015 expedido por la alcaldÃa municipal de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, a travÃ©s del cual se negÃ³ la existencia de una relaciÃ³n laboral con el ente territorial enunciado y la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. desde el aÃ±o 2003 a la fecha.

A tÃtulo de restablecimiento del derecho pidiÃ³: i) declarar la existencia de una relaciÃ³n laboral con el municipio enjuiciado, ii) ordenar al municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, pagar todos los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho a partir de la fecha de vinculaciÃ³n hasta que se produzca el pago y, la sanciÃ³n moratoria por la no consignaciÃ³n de las cesantÃas de acuerdo con las Leyes 244 de 1995 y 344 de 1996.

1.2. Auto apelado

El Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, SubseccciÃ³n B, en la audiencia inicial celebrada el dÃa 24 de agosto de 2017[2] declarÃ³ probada la excepciÃ³n de inepta demanda en relaciÃ³n con la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS

En la providencia se seÃ±alÃ³ que el seÃ±or MuÃ±oz Olmos Ãºnicamente reclamÃ³ mediante peticiÃ³n del 25 de abril de 2015 la existencia de contrato realidad ante el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico. De igual manera, indicÃ³ que en la demanda solo se enjuiciÃ³ el Oficio O.A J. 2015-05-22-104 del 22 de mayo de 2015 emitido por el ente territorial en respuesta a la peticiÃ³n, empero ninguno proferido por la sociedad aludida.

AdemÃ¡s, advirtiÃ³ que no existe prueba que dÃ© cuenta que la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. hubiese participado en la expediciÃ³n del acto demandado y tampoco que el seÃ±or MuÃ±oz Olmos hubiese agotado la actuaciÃ³n administrativa ante tal entidad conforme con la exigencia del artÃculo 161 del CPACA.

Por estas razones, declarÃ³ probada la excepciÃ³n de inepta demanda en relaciÃ³n con la sociedad en menciÃ³n y dispuso continuar el proceso contra el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico.

1.3. Recurso de apelaciÃ³n

El apoderado del seÃ±or MuÃ±oz Olmos presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n contra la decisiÃ³n aludida[3].

En su intervenciÃ³n, manifestÃ³ que la excepciÃ³n de inepta demanda declarada en relaciÃ³n con la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. no puede prosperar por cuanto: i) a esta se le dio el debido traslado de la demanda, ii) se citÃ³ a la audiencia de conciliaciÃ³n prejudicial celebrada ante la ProcuradurÃa 117 Judicial 11 para Asuntos Administrativos y no asistiÃ³, por lo que no puede alegar que desconocÃa la existencia de la reclamaciÃ³n y, iii) la sociedad asumiÃ³ las funciones de operador de trÃ¡nsito del municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico y con ello, sus activos y obligaciones, lo que la convierte en la entidad que debe responder en el presente proceso.

2. Consideraciones

2.1. Asunto preliminar.

2.1.1. Previo a resolver el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por el apoderado de la parte actora, se deben hacer las siguientes precisiones:

El artÃculo 125 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] determinÃ³ que es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trÃ¡mite, excepto en los que se emitan las decisiones contempladas en los ordinales 1.Âº, 2.Âº, 3.Âº y 4.Âº el artÃculo 243 ibidem[5].

Como en el presente caso dio por terminado el proceso respecto de la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS., la decisiÃ³n estÃ¡ contemplada en el numeral 3.Âº enunciado, por ende, el conocimiento del caso es competencia de la Sala de la SubseccIÃ³n.

2.1.2. De igual manera, la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.Âº del artÃculo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepciÃ³n previa de Â«inepta demandaÂ», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artÃculos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulaciÃ³n de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo Ãºnicamente puede estudiar y declarar probada esta excepciÃ³n cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demÃ¡s situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artÃculo 100 del CGP[6].

En el presente caso, el a qua declarÃ³ probada la excepciÃ³n de inepta demanda respecto de la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. al encontrar que el seÃ±or MuÃ±oz Olmos Ãºnicamente reclamÃ³ la existencia de la relaciÃ³n laboral ante el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico y no frente a la sociedad aludida.

AdemÃ¡s, seÃ±alÃ³ que en la demanda solo se enjuiciÃ³ el Oficio O.A J. 2015-05- 22-104 del 22 de mayo de 2015 emitido por el ente territorial en respuesta a la peticiÃ³n. Dicho esto, concluyÃ³ que no se cumpliÃ³ con el agotamiento de la actuaciÃ³n administrativa de que trata el artÃculo 161 del CPACA.

La Sala concluye de lo anterior, que la razÃ³n esbozada por el Tribunal para declarar probada la excepciÃ³n de inepta demanda no encaja dentro de los supuestos que esta exige para su configuraciÃ³n, en tanto que no hizo alusiÃ³n alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulaciÃ³n indebida de pretensiones. Por ende, no era tÃ©cnicamente correcto aducir en la providencia apelada que esta se probÃ³.

Ahora, pese a lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho a acceder a la administraciÃ³n de justicia, la Sala analizarÃ¡ el presente caso, empero con un enfoque dirigido a estudiar si el seÃ±or MuÃ±oz Olmos debÃa agotar ante la Sociedad la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS el requisito de procedibilidad de que trata el ordinal 2.0 del artÃculo 161 del CPACA.

3. Problema jurÃdico

Corresponde a la Sala establecer si correspondÃa al demandante agotar ante la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. el requisito de procedibilidad de que trata el ordinal 2.0 del artÃculo 161 del CPACA.

3.1. Agotamiento de la actuaciÃ³n administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artÃculo 161 del CPACA estableciÃ³ los requisitos que deben cumplirse para la presentaciÃ³n de la demanda ante la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo. De manera especÃfica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuÃ³:

ArtÃculo 161. Requisitos previos para demandar. La presentaciÃ³n de la demanda se someterÃ¡ al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberÃ¡n haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relaciÃ³n con la primera peticiÃ³n permitirÃ¡ demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no serÃ¡ exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).

La normativa citada consagrÃ³ la denominada actuaciÃ³n administrativa como un presupuesto procesal de carÃ¡cter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administraciÃ³n si esta no se ha pronunciado oficiosamente[7] y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a travÃ©s de la interposiciÃ³n de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fÃ¡cticos y jurÃdicos de la decisiÃ³n y si es del caso, la revoque, modifique o aclare[8].

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuaciÃ³n administrativa constituye:

i) una garantÃa de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administraciÃ³n, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administraciÃ³n reevalÃºe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a travÃ©s del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[9].

Ahora, el artÃculo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyÃ³ el de reposiciÃ³n, apelaciÃ³n y el de queja, cuando se rechace este ÃºltimO.

De igual manera, el artÃculo 76 ibÃdem fijÃ³ el procedimiento que debe seguirse para la presentaciÃ³n de los medios de impugnaciÃ³n aludidos y ademÃ¡s, en los incisos 4.Âº y 5.Âº seÃ±alÃ³ que el recurso de apelaciÃ³n Â«serÃ¡ obligatorio para acceder a la jurisdicciÃ³nÂ» mientras que Â«Los recursos de reposiciÃ³n y de queja no serÃ¡n obligatoriosÂ».

AsÃ las cosas, Ãºnicamente el recurso de apelaciÃ³n se torna en ineludible, luego cuando la administraciÃ³n otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposiciÃ³n es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada [10].

Por el contrario, si la administraciÃ³n no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.Âº del ordinal 2.Âº del artÃculo 161 del CPACA segÃºn el cual Â«Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no serÃ¡ exigible el requisito al que se refiere este numeralÂ».

3.2. Sobre las sociedades de economÃa mixta.

La descentralizaciÃ³n administrativa ha sido entendida como una forma de organizaciÃ³n de los Estados unitarios que atenÃºa la centralizaciÃ³n [11]. En virtud de ella, se transfieren competencias a entidades y organismos distintos del poder central, las cuales son autÃ³nomas en la gestiÃ³n de las respectivas funciones [12].

Una de las formas existentes de descentralizaciÃ³n en el ordenamiento jurÃdico colombiano es la denominada por servicios, que consiste en otorgar a otras entidades pÃºblicas diferentes a las territoriales, una actividad especializada para que la ejerza de manera autÃ³noma [13].

Dentro de estas entidades se encuentran, conforme con el artÃculo 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, entre otras, los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economÃa mixta etc.

La creaciÃ³n de estas debe venir precedida de la autorizaciÃ³n de una ley, una ordenanza o un acuerdo, dependiendo si es nacional, departamental o municipal, tal como lo disponen los artÃculos 150 ordinal 7.0, 300 ordinal 7.0 y 313 ordinal 6.0 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991.

En lo que respecta a las sociedades de economÃa mixta el artÃculo 97 de la Ley 489 de 1998 las definiÃ³ como Â«organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la leyÂ». En cuanto a sus caracterÃsticas la jurisprudencia ha seÃ±alado las siguientes [14]:

g. Resumen. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la jurisprudencia y la doctrina han identificado las caracterÃsticas mÃ¡s importantes de las sociedades de economÃa mixta, que se sintetizan asÃ:

(i) Su creaciÃ³n debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administraciÃ³n. (ii) Su objeto consiste en la realizaciÃ³n de actividades industriales o comerciales (...) (iii) Su capital estÃ¡ conformado por aportes de particulares y de la NaciÃ³n o de otras entidades pÃºblicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carÃ¡cter transitorio (o de tesorerÃa) (iv) Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico en los Ã³rdenes nacional,

departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administraciÃ³n pÃºblica. (v) EstÃ¡n dotadas de personerÃa jurÃdica, patrimonio propio y autonomÃa administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la NaciÃ³n. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la NaciÃ³n, en la proporciÃ³n que corresponda a esta dentro del capital de dichas compaÃ±Ãas. (vi) Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional). (vii) En su organizaciÃ³n, funcionamiento y actividad estÃ¡n sometidas al derecho privado, con excepciÃ³n de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho pÃºblico, por disponerlo asÃ expresamente la ConstituciÃ³n o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participaciÃ³n estatal igual o superior al 90% estÃ¡n sometidas al mismo rÃ©gimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. (Resalta la Sala).

Conforme con lo expuesto, las sociedades de economÃa mixta por su naturaleza jurÃdica y de acuerdo con el artÃculo 38 y el parÃ¡grafo primero del artÃculo 68 de la Ley 489 de 1998[15] estÃ¡n vinculadas a la rama ejecutiva como ente descentralizado por servicios, por lo que conservan su calidad de entidad estatal pese a que tiene capital privado[16], ademÃ¡s gozan de personerÃa jurÃdica y autonomÃa administrativa.

En lo que se refiere a esta Ãºltima, toda vez que se trata de una entidad descentralizada por servicios, esta no es absoluta por virtud de su vinculaciÃ³n con la rama ejecutiva. AsÃ, se encuentran sometidas al denominado Â«control de tutelaÂ» que presupone la supervisiÃ³n y orientaciÃ³n ejercida por otra autoridad en procura de que se cumplan las funciones asignadas de acuerdo con las polÃticas trazadas[17].

El control de tutela aludido no implica que se tenga dominio sobre las decisiones propias de la entidad descentralizada en el cumplimiento de sus funciones, tal como lo dispone el artÃculo 105 de la Ley 489 de 1998 que preceptÃºa que Â«El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderÃ¡ la autorizaciÃ³n o aprobaciÃ³n de los actos especÃficos que conforme a la ley competa expedir a los Ã³rganos internos de esos organismos y entidadesÂ».

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara en seÃ±alar que el control ejercido no es jerÃ¡rquico ni debe obligar a la toma de las decisiones que operen dentro de las competencias legales de la entidad descentralizada, y ha considerado que Â«una interpretaciÃ³n contraria desvirtuarÃ-a el mecanismo de la descentralizaciÃ³n. Hace referencia, mÃ¡s bien y, sobre todo, a la armonizaciÃ³n y coordinaciÃ³n de polÃticas administrativas, como lo ordena la ConstituciÃ³nÂ» 1Âª.

AsÃ las cosas, las entidades descentralizadas por servicios, entre ellas las sociedades de economÃa mixta, gozan de personerÃa jurÃdica y autonomÃa administrativa, que, aunque no es absoluta por estar sometidas al denominado control de tutela, ello no implica que su actuar dependa de la entidad a la cual estÃ¡ vinculada, a quien solo le corresponde supervisar el cumplimiento de sus funciones.

4. Caso concreto.

En el presente caso, el Tribunal en primera instancia declarÃ³ probada la excepciÃ³n de inepta de la demanda respecto de la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. al encontrar que el seÃ±or MuÃ±oz Olmos Ãºnicamente reclamÃ³ la existencia de la relaciÃ³n laboral ante el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico y solo se enjuiciÃ³ el Oficio O.A J. 2015-05-22-104 del 22 de mayo de 2015 emitido por el ente territorial. Dicho esto, concluyÃ³ que no se cumpliÃ³ con el agotamiento de la actuaciÃ³n administrativa de que trata el artÃculo 161 del CPACA.

Por su parte, el seÃ±or MuÃ±oz Olmos recurriÃ³ la decisiÃ³n argumentando que la excepciÃ³n no puede prosperar porque a la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS. se le dio el debido traslado de la demanda, se citÃ³ a la audiencia de conciliaciÃ³n prejudicial y esta asumiÃ³ las funciones de operador de trÃ¡nsito que correspondÃa al municipio de Puerto Colombia y con ello, sus activos y obligaciones, lo que la convierte en la entidad que debe responder en el presente proceso.

Pues bien, en el presente caso se encuentra probado lo siguiente:

-. El demandante radicÃ³ el dÃa 30 de abril de 2015 ante la alcaldÃa del municipio de Puerto Colombia, derecho de peticiÃ³n en el que solicitÃ³ al alcalde municipal declarar la existencia de una relaciÃ³n laboral con el ente territorial por desempeÃ±arse como agente regulador de trÃ¡nsito desde el aÃ±o 2007 en adelante[19.]

-. El municipio negÃ³ lo pedido mediante Oficio O.A.J. 2015-22-104 del 22 de mayo de 2015 el cual no consagrÃ³ la oportunidad de ser recurrido[20].

-. El oficio en menciÃ³n fue el Ãºnico demandado en el presente proceso y como consecuencia de su nulidad el demandante solicitÃ³ declarar la existencia de la relaciÃ³n laboral con el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir[21].

-. La Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS demandada, es una sociedad de economÃa mixta del orden municipal, creada con autorizaciÃ³n del Concejo Municipal de Puerto Colombia a travÃ©s del Acuerdo 014 del 10 de julio de 2008[22] , tal como se desprende de la copia de este acto administrativo y del certificado de existencia y representaciÃ³n allegado al proceso[23].

-. Dentro del expediente no existe copia del derecho de peticiÃ³n presentado ante la sociedad aludida reclamando la existencia del contrato realidad.

Se desprende de lo expuesto, que la actuaciÃ³n administrativa fue agotada solamente ante el ente territorial, empero no asÃ frente a la

sociedad mencionada, razÃ³n por la que debe concluirse que el demandante no cumpliÃ³, respecto de esta, con el requisito de procedibilidad consagrado en el ordinal
2.0 del artÃculo 161 del CPACA, luego no se le otorgÃ³ la posibilidad de pronunciarse sobre lo que es objeto de demanda.

Ahora, el demandante alegÃ³ que la sociedad demandada hace parte del municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, y que por lo tanto, no era necesario agotar la actuaciÃ³n administrativa ante ella, bastando solo acudir al ente territorial.

Pues bien, sobre el particular debe precisarse que la sociedad referida es una sociedad de economÃa mixta del orden municipal, creada con autorizaciÃ³n del Concejo Municipal de Puerto Colombia a travÃ©s del Acuerdo 014 del 1O de julio de 2008 y cuya funciÃ³n, de acuerdo con el certificado de existencia y representaciÃ³n[24] allegado al proceso es Â«servir como organismo de apoyo a la autoridad de trÃ¡nsito del municipio de Puerto Colombia en la tramitaciÃ³n de las especies reglamentarias, el recaudo de las multas, el aporte de pruebas de infracciones de trÃ¡nsito y derechos de trÃ¡nsito (...)Â».

Por su naturaleza jurÃdica y de acuerdo con lo explicado en esta providencia, la entidad hace parte de la rama ejecutiva del orden territorial como ente descentralizado por servicios, por lo que es una entidad estatal y goza de personerÃa jurÃdica y autonomÃa administrativa.

Por ende, sÃ correspondÃa al seÃ±or MuÃ±oz Olmos agotar la actuaciÃ³n administrativa ante dicha sociedad puesto que, aunque sobre esta recae el control de tutela, ello no significa que el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, a la cual estÃ¡ vinculada, puede reemplazarla en el ejercicio de sus funciones administrativas.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que en el sub examine contrario a lo que dispuso el a qua, no se configurÃ³ la excepciÃ³n de Â«ineptitud de la demandaÂ» sino la de falta de agotamiento de la actuaciÃ³n administrativa por parte del seÃ±or Juan Carlos MuÃ±oz Olmos respecto de la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS, de acuerdo con lo expuesto en el acÃ¡pite 2.1.2. de esta providencia.

Por esta razÃ³n, se confirmarÃ¡ la decisiÃ³n proferida por el Tribunal Administrativo de AtlÃ¡ntico, SubsecciÃ³n B en la audiencia inicial celebrada el dÃa 24 de agosto de 2017, en cuanto declarÃ³ terminado el proceso en relaciÃ³n con la sociedad enunciada y se dispuso su continuaciÃ³n contra el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, empero por las razones expuestas.

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo - SecciÃ³n Segunda - SubsecciÃ³n A del Consejo de Estado,

RESUELVE

Confirmar la decisiÃ³n proferida por el Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico, SubsecciÃ³n B en la audiencia inicial celebrada el dÃa 24 de agosto de 2017, en cuanto declarÃ³ terminado el proceso en relaciÃ³n con la Sociedad de GestiÃ³n y Apoyo a la Autoridad de TrÃ¡nsito de Puerto de Colombia SAS y se dispuso su continuaciÃ³n contra el municipio de Puerto Colombia, AtlÃ¡ntico, empero por las razones expuestas.

Ejecutoriado este auto, devuÃ©lvase el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÃ□PIESE, NOTIFÃ□QUESE, CÃ□MPLASE

WILLIAM HERNÃ□NDEZ GÃ□MEZ HERNÃ□NDEZ

GABRIEL VALBUENA

RAFAEL FRANCISCO SUÃ□REZ VARGAS

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 Folios 71 y 72.

2 Folios 236 a 241.
Â
3 Folio 241 reverso. La intervenciÃ³n del recurrente se encuentra consignada en el cede visible en el folio 235 que contiene la audiencia inicial. Ver minuto 30:00" a 33:08".

4 Â«ArtÃculo 125. De la expediciÃ³n de providencias. SerÃ¡ competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trÃ¡mite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artÃculo 243 de este CÃ³digo serÃ¡n de la sala, excepto en los procesos de Ãºnica instancia. CorresponderÃ¡ a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisiÃ³n dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de sÃºplica serÃ¡n dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisiÃ³n con exclusiÃ³n del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la sÃºplicaÂ».

5 Lo autos a los que alude el artÃculo son Â«1. El que rechace la demanda.2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trÃ¡mite.3. El que ponga fin al proceso.4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrÃ¡ ser interpuesto por el Ministerio PÃºblicoÂ».
Â

6 Esta ha sido la posiciÃ³n de la Sala en casos similares. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. SecciÃ³n Segunda, SubsecciÃ³n A. RadicaciÃ³n: 25000234200020140372 2 01. NÃºmero interno: 2036-2016. Actor: Luis Eduardo Delgado Lozano. Demandado: Unida Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensiona! y Contribuciones Parafiscales de ProtecciÃ³n Social - UGPP-. Consejero ponente: Rafael Francisco SuÃ¡rez Vargas. BogotÃ¡, D. C. 26 de 2018.

7 De acuerdo con el artÃculo 4.0 del CPACA la actuaciÃ³n administrativa puede iniciarse Â«1. Por quienes ejerciten el derecho de peticiÃ³n, en interÃ©s general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de peticiÃ³n, en interÃ©s particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligaciÃ³n o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamenteÂ» (Resalta la Sala).

8 Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como Â«una garantÃa de la adecuaciÃ³n de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, tambiÃ©n, como una garantÃa del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administraciÃ³n pÃºblica .Â» Luciano Parejo Alfonso . Eficacia y administraciÃ³n . Madrid, 1995, Once - Gavitas , 2002 , pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa . Compendio de Derecho Administrativo. Cit. Pp. 421 .

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . SecciÃ³n Segunda SubsecciÃ³n B. Consejero ponente: CÃ©sar Palomino CortÃ©s. RadicaciÃ³n : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana MarÃa VÃ©lez TobÃ³n . Demandado: Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensiona! y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social- U.G.P.P. BogotÃ¡ D.C., 28 de febrero de 2018 . Â«Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carÃ¡cter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelaciÃ³n cuando Ã©ste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposiciÃ³n y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vÃa judicial en aplicaciÃ³n de los preceptos legales anteriormente mencionados.Â». (Negrilla fuera de texto) .

10. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo SecciÃ³n Segunda SubsecciÃ³n A.
Consejero ponente: Gustavo Eduardo GÃ³mez Aranguren BogotÃ¡, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). RadicaciÃ³n nÃºmero: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 1O) Actor: Daniel Guillermo Calvache MesÃas Demandado: Caja Nacional de PrevisiÃ³n Social - CAJANAL

11 ArtÃculo 1.0 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991. Â«El Estado unitario supone el principio de la centralizaciÃ³n polÃtica, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislaciÃ³n, unidad en la administraciÃ³n de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carÃ¡cter polÃtico que tienen vigencia para todo el espacio geogrÃ¡fico nacionalÂ», Sentencia C-216 de 1994.

12 Sentencia C-727 de 2000, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Tambien ha sido definida como Â«la facultad que se le atribuye a determinadas entidades pÃºblicas para gobernarse por sÃ mismas, mediante el otorgamiento de funciones especÃficas que son ejercidas autÃ³nomamenteÂ», sentencia C-216 de 1994.

13 Sentencia C-736 de 2007, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.
Â
14 Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2014- 00073-00(2206) Actor: Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico. Consejero ponente: Augusto HernÃ¡ndez Becerra. BogotÃ¡, D.C. 4 de septiembre de 2014. Referencia: DemocratizaciÃ³n de la propiedad accionaria del Estado. EnajenaciÃ³n de la participaciÃ³n de sociedades de economÃa mixta en el capital de otras empresas. InversiÃ³n del producto obtenido con la venta.
Â
15 Â«ArtÃculo 68. Entidades Descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos pÃºblicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades pÃºblicas y las sociedades de economÃa mixta (...) ParÃ¡grafo 1. De conformidad con el inciso segundo del artÃculo 210 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el rÃ©gimen jurÃdico aquÃ previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la ConstituciÃ³n y la ley a las autoridades del orden territorialÂ» (Resalta la Sala).

16 Â«No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la AdministraciÃ³n PÃºblica, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculadosÂ». Sentencia C-316 de 2003 magistrado ponente Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o y C-629 de 2003.

17 Sentencia C-727 de 200, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
Â
18 IbÃdem.

19 Folios 36 y 37.

20 Folio 38.

21 Folios 86 y 87.

22 Folios 39 a 41.

23 Folios 42 a 45.

24 Folios 42 a 44.

Fecha y hora de creación: 2024-05-13 23:18:21